



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0614

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- 2008-00074 -00
DEMANDANTE:	ORLANDO HERNÁNDEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada al embargo y retención de los dineros que la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, tenga en los bancos relacionados en el oficio petitorio, conforme a lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

II. Consideraciones.

Es preciso señalar que La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos de los Medios de Control de carácter ejecutivo, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 306, se aplicarán al presente proceso las normas contenidas en el Código General del Proceso.

En tal sentido, respecto a la inembargabilidad de los bienes, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).”.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto (...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial

que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la lectura de la norma citada en precedencia, se establece como regla la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo único del precitado artículo, dicha regla no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

Por ende, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente

si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, (...). No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora jurídica, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornarían inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Para corroborar lo antes dicho, considera oportuno esta operadora judicial, citar lo manifestado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2017, Demandante: Beatriz López Porras Demandado: Nación-Ministerio de Educación-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15001-33-33-011-2015-00105-01 Ejecutivo Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se expuso:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...). En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (...)"

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero del año inmediatamente anterior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.

(...)"

2.1. Del caso concreto.

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia promovida en la Acción de Reparación Directa adelantada contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de lo cual la entidad ejecutada no ha cancelado el valor acordado entre las partes en la Audiencia de Conciliación y que fuera aprobado por este Despacho Judicial, razón por la cual solicita el embargo de las sumas de dinero que la ejecutada posea en los bancos: Agrario de Colombia S.A., AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, GN Sudameris, Caja Social S.A., Citybank Colombia, Scotiabank Colpatría, Davivienda S.A, Bogotá, Occidente S.A., Popular S.A., Pichincha S.A., Procredit, Bancamia S.A., Banco W.S.A, Bamcomeva, Finandina, Falabella, Multibanck S.A.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la petición encaminada a ordenar el embargo solicitado, es procedente por cuanto: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositadas la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se advierte, que la medida cautelar se limita a la suma de ciento diez millones (\$110.000.000,00)², dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, tenga o llegase a tener depositadas en cuentas de ahorros y/o corrientes en los bancos Agrario de Colombia S.A., AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, GN Sudameris, Caja Social S.A., Citybank Colombia, Scotiabank Colpatria, Davivienda S.A, Bogotá, Occidente S.A., Popular S.A., Pichincha S.A., Procredit, Bancamia S.A., Banco W.S.A, Bamcomeva, Finandina, Falabella, Multibanck S.A.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de ciento diez millones pesos (\$110.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

TERCERO: La parte ejecutante, elaborará los oficios correspondientes y previa revisión y firma del Señor Secretario, hará entrega de los mismos en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A., AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, GN Sudameris, Caja Social S.A., Citybank Colombia, Scotiabank Colpatria, Davivienda S.A, Bogotá, Occidente S.A., Popular S.A., Pichincha S.A., Procredit, Bancamia S.A., Banco W.S.A, Bamcomeva, Finandina, Falabella, Multibanck S.A. Adviertase a las precitadas entidades que, que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30301d0a3565288b3bdeb4a7124bb809f03bf47caa68473f856e40e7e1cdcd9**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 615

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2008-00074</u> -00
DEMANDANTE:	ORLANDO HERNÁNDEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, invocando se libre el mandamiento a continuación del proceso de reparación directa que se adelantó en esta unidad judicial.

II. Antecedentes.

La parte actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en procura de que se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en la sentencia de fecha 16 de enero de 2015, de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el día 25 de marzo de 2015, aprobado mediante auto de fecha 14 de abril de 2015, el cual quedó ejecutoriado el día 21 de abril del mismo mes y año.

Con fundamento en lo anterior, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.774.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 22 de abril de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
- ✓ Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

III. Consideraciones.

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.1 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, respecto al pago de la sentencia de primera instancia proferida dentro del Medio de Control de Reparación Directa, la cual una vez notificada fue recurrida por las partes del proceso, razón por la cual, previo a conceder el recurso interpuesto por ante nuestro superior Jerárquico, se les convocó a Audiencia de Conciliación, tal y como lo preveía el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, e instalada la misma, acordaron conciliar sobre la base del 80% de los perjuicios reconocidos en la sentencia calendada 16 de enero de 2015, acuerdo que por cumplir los requisitos de ley, fue aprobado mediante Auto Interlocutorio calendado 14 de abril de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 21 de abril del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por esta unidad judicial, al igual que del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes del proceso, es decir, se encuentra materializada en providencias judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, en tanto que las partes en el Acta de Conciliación calendada 25 de marzo de 2015 (fls. 165 a 167, PDF. No. 2 expediente digitalizado), acordaron que el pago de la condena, se realizaría 18 meses después de la ejecutoria del auto que aprobara la conciliación, y como se dijo en párrafos anteriores, dicha ejecutoria corresponde al 21 de abril de 2015, es decir, que los 18 meses pactados, vencieron el 21 de octubre de 2016, demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, el pago de la obligación aquí ejecutada el 15 de mayo de 2015, tal y como se observa a folios 33 y ss del PDF. No. 3 del expediente digitalizado.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra de la Nación. Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Orlando Hernández Perdomo, Yuri Paola Urbina Contreras, Cristhian Marcelo Hernández Urbina, Jeison Orlando Hernández Urbina y Guber Alfonso Zapata Escalante, los cuatro primeros en calidad de herederos ejecutantes de la causante María Teresa Urbina Contreras, y él último actuando a nombre propio en calidad de acreedor de la obligación reconocida mediante sentencia adiada 16 de enero de 2015, de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el día 25 de

marzo de 2015, aprobado mediante auto de fecha 14 de abril de 2015, el cual quedó ejecutoriado el día 21 de abril del mismo mes y año, por las siguientes sumas:

- ✓ La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.774.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 22 de abril de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Guber Alfonso Zapata Escalante, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e5b1cf017cf3b627f7edec950835f9abf45df09224af5c03c00f11ecc59ac**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2015-00275-00
DEMANDANTE: MIGUEL ERNESTO DÍAZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA –
PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **concederá** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 068, proferida el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45708516a03ceeaacbaeae79572ddc6d6379b4e41c3eb1e75be14728a205268e**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 617

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2015-00276-00
DEMANDANTE: EDGAR JOHANNY PALOMINO ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Observa la suscrita que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial obrante al PDF. No. 67 del expediente digitalizado, solicita que se declare a la señora Stella Herrera Herrera, como sucesora procesal de los demandantes fallecidos Luz Dary García Herrera y Carlos Andrés García Herrera folios.

1. CONSIDERACIONES

Respecto al tema de la sucesión procesal, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Aunado a lo anterior, el artículo 70 ibídem, preceptúa:

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Conforme a lo anterior, se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

1.1. Del caso en concreto.

Observa la suscrita que en el presente medio de control, el título base de la acción ejecutiva, lo es la sentencia emitida por este Despacho judicial calendada 24 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de los reclusos Elkin Julián Palomino Alfonso y Xavier

Steiman García Herrera, siendo beneficiarios los señores Luz Stella Herrera Herrera, Madre del Occiso Xavier Steiman García Herrera, Ángela Patricia Navarro Delgado (compañera); Heidy Melisa y Leidy Dayana García Navarro (hijos del causante); **Luz Dary y Carlos Andrés García Herrera (Hermanos)** y Florinda Herrera (abuela), providencia que cobro legal ejecutoria el 14 de marzo de 2017, razón por la cual mediante Auto Interlocutorio No. 159 calendado 16 de mayo de 2018, se libró Mandamiento de Pago por el capital reclamado, e igualmente, por intereses moratorios.

Posteriormente, luego de notificado el ejecutado, y sin haber propuesto excepciones de ninguna índole, se profirió la providencia calendada 9 de agosto de 2018, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, e igualmente, se ordenó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, providencia que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por nuestro superior jerárquico mediante decisión del 20 de noviembre de 2018.

Aunado a lo anterior, con la solicitud del reconocimiento sucesoral, el apoderado de la parte ejecutante, allega los registros civiles de defunción de **Luz Dary García Herrera y Carlos Andrés García Herrera**, e igualmente, las Escrituras Públicas Números 1202 y 1203 de 2021, emanadas de la Notaría 5 del Círculo Notarial de Cúcuta, éstas últimas, relacionadas con la adjudicación de los derechos de los causantes descritos en líneas anteriores, a favor de la señora Luz Stella Herrera Herrera y del doctor Eden Yamith Jaimes Reina, la primera en calidad de heredera de sus hijos, y el segundo, como pasivo por los servicios profesionales prestados, documentos mediante los cuales, a criterio de esta operadora judicial, es procedente reconocer a la señora Luz Stella Herrera Herrera y al doctor Eden Yamith Jaimes Reina, como sucesores procesales de quienes en vida se llamaron Luz Dary García Herrera y Carlos Andrés García Herrera, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, sin perjuicio de la validez de las actuaciones desarrolladas hasta este momento procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la señora Luz Stella Herrera Herrera y al doctor Edén Yamith Jaimes Reina, como sucesores procesales de los causantes Luz Dary García Herrera y Carlos Andrés García Herrera, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb640b8feb14da6b192bcd2f018f9af276d518df8029bd36462bb02243c0cf**
Documento generado en 16/11/2021 01:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 618

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- 2016-00207-00
DEMANDANTES:	EYDDER JOHAN PARADA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Observa la suscrita que en el medio de control de la referencia, la parte demandada al contestar la demanda del Medio de Control de referencia, presentó excepciones de mérito, se ordena dar traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o adjunte y pida las pruebas que estime convenientes, tal y como lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514c881f566004043368c84a56547e912d4a2a68c0f984a681ebda173e9bb859**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 619

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2016-00207-00</u>
DEMANDANTES:	Eydder Johan Parada Flórez y otros
DEMANDADO:	Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada al embargo y retención de los dineros que la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, tenga en los bancos relacionados en el oficio petitorio, conforme a lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

II. Consideraciones.

Es preciso señalar que La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos de los Medios de Control de carácter ejecutivo, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 306, se aplicarán al presente proceso las normas contenidas en el Código General del Proceso.

En tal sentido, respecto a la inembargabilidad de los bienes, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).”
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto (...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la lectura de la norma citada en precedencia, se establece como regla la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo único del precitado artículo, dicha regla no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

Por ende, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente

si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, (...). No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora jurídica, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Para corroborar lo antes dicho, considera oportuno esta operadora judicial, citar lo manifestado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2017, Demandante: Beatriz López Porras Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15001-33-33-011-2015-00105-01 Ejecutivo Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se expuso:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...). En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (...)"¹

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero del año inmediatamente anterior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.

(...)"

2.1. Del caso concreto.

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de las sentencias emitidas en el Medio de Control de Acción de Reparación Directa, adelantado contra la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de las cuales, habiéndose cumplido con el término de ley, las entidades ejecutadas no dieron cumplimiento al pago ordenado, razón por la cual solicita el embargo de las sumas de dinero que la ejecutada

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

posea en cuentas corrientes de los bancos: Popular, Agrario de Colombia S.A., BBVA de Colombia, BANCOLOMBIA, Bogotá, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la petición encaminada a ordenar el embargo solicitado, es procedente por cuanto: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositadas la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se advierte, que la medida cautelar se limita a la suma de **mil ciento cincuenta millones de pesos M/legal (\$1.1150.000.000,00)**², dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

De otra parte, en cuanto a la objeción planteada por la señora apoderada de la Fiscalía General de la Nación, respecto a la liquidación del crédito, el Despacho la rechaza de plano, al considerar que la parte ejecutante en este momento procesal no está liquidando la obligación, sino simplemente, está dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído calendado 20 de octubre, en el sentido, que debía precisar las cuentas bancarias sobre las cuales solicitaba el decreto de la medida cautelar, e igualmente, realizara una nueva estimación de intereses para cada una de las entidades ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tengan o llegasen a tener depositadas en cuentas corrientes en los bancos: Popular, Agrario de Colombia S.A., BBVA de Colombia, BANCOLOMBIA, Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la **suma de mil ciento cincuenta millones de pesos M/L (\$1.150.000.000,00)**, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

TERCERO: La parte ejecutante deberá elaborar los oficios correspondientes, y previa revisión y firma del Señor Secretario del Despacho, hará entrega de los mismos, en las entidades bancarias que relaciona en el memorial obrante al PDF. No. 36 del expediente digitalizado. Adviértase a las Corporaciones bancarias, que previamente a aplicar la medida cautelar, deberán informar al Despacho si los recursos afectados tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO, la objeción planteada por la señora apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la motivación.

² **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d872111f8157cbf867a3bbe3721533e70a3f5da559425eb5bd4dda08880ac**
Documento generado en 16/11/2021 01:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 620

EXPEDIENTE: 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00034 – 00
DEMANDANTES: PEDRO ALFONSO PARRA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÈRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, observando la suscrita que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, mediante oficio calendarado 12 del mes y año en curso, solicita quien es el responsable del pago de honorarios para la emisión del dictamen solicitado por este Despacho en la audiencia Inicial llevada a cabo el día 28 de septiembre del año en curso.

Conforme a lo anterior, córrase traslado del requerimiento a la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, sufrague los gastos que demanda la pericia, para lo cual deberá consignar la suma de \$908.526,00, en la cuenta No. 84998642914, a nombre de la Junta Regional del Meta, debiendo remitir a esa entidad el soporte del pago efectuado. Aunado a lo anterior, deberá allegar los documentos descritos en la comunicación allegada por la precitada junta de calificación de invalidez.

Se le advierte, al demandante la obligación de colaborar en el recaudo de las pruebas decretadas¹, so pena dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ **ARTÍCULO 78, Ley 1564/2012. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.**

² *Art. 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...*

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15222900d338d7fe686e67dba6a9b9f3a8ebe4ee2ef7ddb577482bcd823cf4f**
Documento generado en 16/11/2021 01:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 621

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2017-00147-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VALENTÍN BARBOSA ARAQUE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 059 calendado 19 de febrero de 2019, se ordenó tener como sucesores procesales del demandado Valentín Barbosa Araque a la señora Edelmira López Delgado y al Menor Juan David Barbosa Gálvez, e igualmente, se abstuvo la misma figura jurídica respecto de los señores Diego Fernando, Ingrid Liliana y Jorge Luís Barbosa Gálvez, por no haberse aportado el documento registro civil de nacimiento de éstos últimos, decisión que fue recurrida por la parte actora, y que fuera confirmada en su totalidad mediante proveído adiado 6 de agosto del año inmediatamente anterior.

Sin embargo, observa la suscrita, que a la fecha, la parte que fue tenida en cuenta como sucesora procesal del demandando Valentín Barbosa Araque, a la fecha no ha sido notificada ni se le ha surtido el traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

Conforme a lo anterior, se ordena que la entidad demandante – Centrales Eléctricas de Norte de Santander, notifique personalmente a los sucesores procesales, conforme a lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá hacer entrega del auto admisorio de demanda, el auto que ordena tener como sucesores procesales a la señora Edelmira López Delgado y el menor Juan David Barbosa Gálvez, y de esta providencia, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, e igualmente, deberá allegar constancia del día en que se realizó la precitada notificación, a efectos de que la Secretaría del Despacho, contabilice los términos de notificación y traslado, respectivamente.

Adviértase a los sucesores procesales Edelmira López Delgado y al representante legal del menor Juan David Barbosa Gálvez, que el término de traslado, es de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizarse al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8538d3d1c631d3a7e912c2077f5e045574018943df6e8c933cdb1a1085ca3b13**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 622

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2017-00210-00
DEMANDANTE: MARTHA RIVERO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la foliatura, observa la Suscrita que la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bucaramanga, mediante oficio No. UBBUC-DSSANT-06855-2020 calendado 06 de septiembre del año inmediatamente anterior, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Rueda Vivas, quien funge como Profesional Especializado Forense, respecto a la prueba pericial ordenada en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1438 de 2011, la cual fue reiterada mediante proveído calendado 9 de julio de 2020, informa lo siguiente:

“Resultado del proceso de tamizaje de su solicitud: no es posible dar trámite a su solicitud toda vez que lo requerido (“... se establezca los rasgos de personalidad del mencionado de cujus, a saber, comportamiento personal o familiar, en el rol de padre, esposo, hermano y abuelo, su entorno psico-social y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que le rodearon su vida personal, familiar y laboral”) no hace parte de la pericia psiquiátrica o psicológica forense contemplada en nuestro portafolio de servicios.” (negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, sería del caso, ordenar para ante otra entidad la experticia requerida, al considerar cierta la información dada por el profesional Carlos Eduardo Rueda Vivas, sin embargo, esta Judicatura, quiere hacer claridad, que dentro del Medio de Control, radicado bajo el número 54-418-33-33-001-2015-00352-00, se ordenó una valoración en el mismo sentido - psicológica y psiquiátrica - ante la misma Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal de la Seccional Bucaramanga, experticia que tuvo acogida y materializada por la entidad, tal como se demuestra a continuación.

Inicialmente la pericia ordenada en dicho asunto, fue programada, mediante el oficio que se translitera a continuación:

“INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA
DIRECCIÓN: CALLE 45 # 1-51 BUCARAMANGA, SANTANDER
TELÉFONO: 6978503 Ext 2710
Oficio No.: UBBUC-DSSANT-00794-AC-2021

NÚMERO DE CASO INTERNO: UBBUC-DSSANT-05253-C-2021
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OF. B-207 - junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co
PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER

REF: Proceso 54-518-33-33-001-2015-00352-00
Asunto: Asignación de cita para valoración en el área de Psiquiatría

Cordial saludo,

Les informamos que al señor WILFREDO TORRES MORA se le asignó cita para el área de Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la fecha: 14/09/2021 a las 14:00 horas, perito asignado y dirección de atención: TERESA PEREZ OSORIO, CALLE 45 # 1-51 . BUCARAMANGA, SANTANDER.

Favor confirmar cita un día hábil antes de la fecha, comunicándose al 6978503 Ext.2723 o 2710.

Atentamente,

MYRTHA CECILIA LOPEZ ROJAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Proyectó: MYRTHA CECILIA LOPEZ ROJAS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Y posteriormente, se allegó el informe Pericial requerido, donde se observa lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA

DIRECCIÓN: CALLE 45 # 1-51 . BUCARAMANGA, SANTANDER
TELÉFONO: +57 6076978503 Ext 2710

INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO FORENSE No.: UBBUC-DSSANT-07059-2021

RADICACIÓN: UBBUC-DSSANT-05253-C-2021

BUCARAMANGA, 15 de septiembre de 2021

AUTORIDAD DESTINATARIA:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL JUZGADO PALACIO DE JUSTICIA OF. B-207 - junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER
OFICIO PETITORIO:	0079 - 2021-02-26.
REFERENCIA:	Proceso 54-518-33-33-001-2015-00352-00 -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	WILFREDO TORRES MORA
FECHA DE INFORME:	15 de septiembre de 2021

Bucaramanga, 15 de septiembre del 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

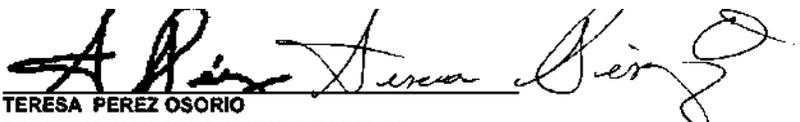
Cúcuta

REFERENCIA

Oficio Petitorio: JPAOP-0399 del 13 de julio del 2021
Radicado IML y CF: Ingresó por correo institucional
Modalidad de la Pericia: DAÑO PSÍQUICO
Asunto: 54518333300120150035200
Demandante: Ángela María Pastos Sánchez y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional,
Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Reparación Directa
Examinado(a): WILFREDO TORRES MORA
Fecha de la evaluación forense: 15 de septiembre del 2021
Fecha de entrega del Informe pericial: 27 de septiembre del 2021

De acuerdo a la solicitud de la referencia, de manera respetuosa se procede a enviar el informe pericial correspondiente:

(...)


TERESA PEREZ OSORIO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Conforme a lo anterior, y en aras de tener certeza, si para la fecha, la Unidad Básica Bucaramanga adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuenta con la prestación de los servicios requeridos para la realización de la experticia ordenada en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, requiérase al doctor Carlos Eduardo Rueda Vivas y/o a quien haga sus veces, quien se desempeña como Profesional Especializado Forense, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación que efectúe la secretaría de la presente providencia, explique las razones por las cuales informa a este Despacho Judicial, que ***“no es posible dar trámite a su solicitud toda vez que lo requerido ...no hace parte de la pericia psiquiátrica o psicológica forense contemplada en nuestro portafolio de servicios.”*** Lo anterior, teniendo en cuenta que la doctora Teresa Pérez Osorio, Profesional Especializada Forense de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, si practicó la experticia psicológica ordenada por este Juzgado, dentro del medio de control 54-518-33-33-001-2015-00352-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac394b35f7080de4fb717686c7ad3ef2c8da6c5e1f90bdbfa243a0d70ae5ebe5**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintisiete (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00061 – 00
DEMANDANTE: RONAL MANUEL QUINTERO RAMÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el presente expediente observando la suscrita que mediante memorial recibido en la Secretaría el día 2 de noviembre de 2021¹, el apoderado de la parte actora, solicita la corrección de la sentencia proferida por el Juzgado el día 29 de octubre de 2021, toda vez que manifiesta que el nombre de la demandante, Lised Tatiana Parra Quintero, no se encuentra escrito de manera correcta en la parte resolutive de la aludida sentencia, toda vez que aparece como Lised Patricia Parra Quintero.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia No 073 del 29 de octubre de 2021, (pdf 20 del expediente digital), este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, que en su parte resolutive dentro del numeral segundo estableció lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios causados, las siguientes sumas:

(…)

• A FAVOR DE GEISON FERLEY PARRA QUINTERO y LISED PATRICIA PARRA QUINTERO, EN SU CONDICIÓN DE HERMANOS.

POR DAÑOS MORALES: VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA CADA UNO A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del fundamento Normativo

La corrección de errores aritméticos y otros, no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 306 de dicha normatividad, al no tener regulación expresa respecto a este tipo de solicitudes, debemos remitirnos al Código General del Proceso, para lo cual el artículo 286, regula lo correspondiente a la corrección de errores aritméticos y otros. La norma en comento preceptúa:

“ART. 286. —**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ PDF denominado “22SolicitudAclaracionCorreccionSentencia” del expediente digital.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En voces del artículo 286 del C.G.P, hay lugar a corregir la sentencia cuando se incurre en errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

2.2 DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine analizado el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita la corrección del nombre de la demandante, Lised Tatiana Parra Quintero, debido a que se encuentra escrito de manera incorrecta en la parte resolutive de la sentencia No 073 del 29 de octubre de 2021, (pdf 20 del expediente digital), toda vez que aparece como Lised Patricia Parra Quintero.

Ahora bien, revisada la foliatura y más concretamente la sentencia que puso fin a la presente actuación, observa la suscrita que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto se establece en la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 que el Despacho en el numeral segundo, indicó el nombre de la demandante como Lised Patricia Parra Quintero, siendo lo correcto Lised Tatiana Parra Quintero, motivo por el cual se corregirá dicho yerro en la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 29 de octubre de 2021, obrante en el pdf 20 del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CORRIJASE el numeral segundo de la sentencia del 29 de octubre de 2021 (pdf 20 del expediente digital), el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios causados, las siguientes sumas:

(...)

• A FAVOR DE GEISON FERLEY PARRA QUINTERO y LISED TATIANA PARRA QUINTERO, EN SU CONDICIÓN DE HERMANOS.

POR DAÑOS MORALES: VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA CADA UNO A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.”

TERCERO: Los demás numerales de la Sentencia del 29 de octubre de 2021, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a8a813e9b6d69372873eeebf4a1bfdc67d387981c4309d161ffa72493e224**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N°624

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2018-00127-00
Demandante: NOEL FRANCISCO COTE MOGOLLÓN
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL NORORIENTE COLOMBIANO “CORPONOR”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa la suscrita que en el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 434 calendado 28 de noviembre de 2018, se admitió el presente medio de control, y una vez notificada la parte demandante, el Despacho con proveído del 6 de noviembre de 2019, ordenó la vinculación a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Chichirá “ASOCHICHIRA”.

Sin embargo, han pasado más de dos años sin que precitada Asociación haya comparecido al proceso, y si bien es cierto, la apoderada de la parte actora aportó certificación de la Empresa de correos “472”, en la cual aduce que le envió notificación al señor Luís Hernando López, el despacho desconoce si éste representa legalmente los intereses de ASOCHICHIRA, aunado a que, haciendo una lectura de las Resoluciones Nos. 0118 y 0453 calendadas 10 de octubre de 2006 y 25 de octubre de 2018, emanadas por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, en el numeral primero de la parte resolutive, figura como representante legal de la susodicha Asociación, el señor Raúl Becerra santos, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.121 de Pamplona.

Por lo anterior, requiérase a la Doctora Marly Yajaira Jaimes Fernández, para que realice la notificación personal al representante legal Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Chichirá “ASOCHICHIRA”. En caso de seguir desconociendo la dirección electrónica, podrá hacerla en la dirección física de ésta y como lo preceptúan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45e0d431c90b518a76951ada9814cae04431e17a4de216304a05db6425bd176**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N°625

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2019-00089-00
Demandante: FLOR DE MARÍA ACEVEDO PARRA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa la suscrita que en el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 121 adiado 14 de agosto del año inmediatamente anterior, se ordenó vincular a la señora Blanca Isbelia Ramírez de Carrero como litisconsorte necesaria, tal y como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, debiéndosele notificar en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, revisada la foliatura, se observa que ha pasado más de un año sin que precitada vinculada haya comparecido al proceso, y si bien es cierto, el apoderado de la parte actora afirma que el correo electrónico yuyca0406@gmail.com, es donde la vinculada recibe notificaciones, por ende, ahí fue donde le envió el auto de vinculación junto con los anexos respectivo, también lo es que para el Despacho, no existe certeza de que dicho correo pertenezca a la misma, tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*.

Conforme a lo anterior, requiérase al doctor Rafael Jesús Medina Carrero, para que realice la notificación de la señora Blanca Isbelia Ramírez de Carrero, y en caso de seguir desconociendo la dirección electrónica donde reciba notificaciones, podrá hacerla en la dirección física de la vinculada tal y como lo preceptúan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58424583cfdba0ace0f66bd532f1cc748f84ed2d3aab20ae00f896d4c701fd19**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 626

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00027– 00
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS CR.A. S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA – UNIÓN TEMPORAL
MUNICIPIO DE PAMPLONA O.P.V. VALLE DEL ESPÍRITU
SANTO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (ACCIÓN IN REM VERSO)

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS CR.A. S.A.S., en contra del auto interlocutorio Nro. 0549 de fecha 20 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES:

La sociedad Comercial Centro de Recuperación de Administración de Activos S.A.S. – C.R.A. S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a fin que se declare que la parte demandada, se enriqueció sin justa causa por la prescripción del pagaré No. 039079, suscrito a favor de la sociedad Seguros Cóndor, y por, ende, la declaración del empobrecimiento de la parte demandante, como cesionaria de la extinga aseguradora.

Así mismo, como consecuencia de dichas declaraciones, se condene al Municipio de Pamplona y a la Organización de Vivienda Barrio Valle del Espíritu Santo, a pagar solidariamente a favor de la Sociedad Comercial Centro de Recuperación de Administración de Activos S.A.S. – C.R.A. S.A.S, la suma de \$260.939.682, correspondiente al enriquecimiento incausado, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

A través de auto interlocutorio Nro. 0549, del 20 de octubre de 2021, se resolvió dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, por ende, se ordenó adecuar el trámite procesal, incorporándose las pruebas y corriéndosele traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente.

El día 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 0549, del 20 de octubre de 2021, conforme a las siguientes,

2. RECURSO

El apoderado de la parte actora con el escrito del recurso de reposición, manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes: *“las contestaciones tanto del Municipio de Pamplona como la de O.P.V. Valle del Espíritu Santo no se ajustan a las previsiones del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente. Al respecto, la contestación del municipio de Pamplona debe tenerse por no presentada, por cuanto el supuesto apoderado judicial del ente territorial no acreditó en debida forma su derecho de postulación, pues el poder allegado al expediente no cumple*

ni con los requisitos establecidos en la legislación ordinaria, ni mucho menos la extraordinaria.

(...)

En ese escenario, el documento así allegado no puede considerarse como un poder especial legalmente conferido por el municipio de Pamplona, pues no cumple con la disposición contemplada en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(...)

Ahora bien, en lo que refiere a la contestación de la O.P.V. Valle del Espíritu Santo, habrá que reiterar que la misma debe ser rechazada por extemporánea. En concreto, con mensaje de datos del 22 de octubre de 2020, la secretaría del despacho efectuó la notificación personal de la admisión de la demanda y su respectivo traslado, razón por la cual, bajo la previsión del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe entenderse notificados aquellos dos días siguientes a su recepción, esto es, el 26 de octubre de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones de esta disposición transitoria, el término máximo para contestar la demanda era el 14 de diciembre de 2020, no obstante, la demandada contestó la misma el 26 de enero de 2021, fuera del término otorgado por el efecto por la legislación transitoria consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

(...).”

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Marco Normativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entra a examinar los cuestionamientos expuestos por el demandante frente al auto interlocutorio Nro. 0549, del 20 de octubre de 2021, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas,

3.2. Del poder para actuar.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.* Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3.3. Derecho de Postulación

El artículo 96 de la ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda¹, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación², tal como la ley lo prevé.

En ese sentido se ha pronunciado el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, al señalar el ius postulandi:

“El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en

¹ **“Artículo 96. Contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:
 (...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado. (...)

² Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Rad: 46035.

*los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva” (...). **En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.***

3.4. Del caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 0549 del 20 de octubre de 2021 que se ordene no tener en cuenta las contestaciones de los demandados por cuanto en primer lugar, a su parecer el apoderado del Municipio de Pamplona, no se estaba legitimado para el efecto y de otra parte que la contestación por parte de O.P.V. Valle del Espíritu Santo fue presentada extemporáneamente.

En cuanto al primer motivo de inconformidad del demandante, esto es de que el apoderado judicial del Municipio de Pamplona no acreditó en debida forma su derecho de postulación, pues manifiesta que el poder allegado al expediente no cumple ni con los requisitos establecidos en la legislación ordinaria, ni mucho menos la extraordinaria, es decir con el Decreto 806 de 2020, es menester tener en cuenta las normas arriba citadas y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que la contestación a la demanda realizada por parte del Municipio de Pamplona, el día 7 de diciembre de 2020, fue enviada desde el correo electrónico notificacionjudicial@pamplona-nortedesantander.gov.co, por lo que para el Despacho al estudiar el poder conferido por el Alcalde Humberto Piscioti Quintero al Doctor Ricardo Barco Villamizar, se encuentra ajustado a los artículos 159 y 160 del CPACA y así mismo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dicha contestación fue enviada a través del correo institucional del ente territorial, luego no cabe duda de la legalidad de dicho poder.

Ahora bien, en lo relacionado al segundo motivo de inconformidad por parte del demandante, en el sentido de que la contestación de la O.P.V. Valle del Espíritu Santo, se realizó de manera extemporánea, es decir, sin la previsión del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es importante traer a colación el auto admisorio No. 300 de fecha 9 de octubre de 2020, en el cual en el numeral 5 se ordenó lo siguiente:

***“5. CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 *ibídem*), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.”*

Luego entonces, conforme a la constancia secretarial vista en el pdf 18 del expediente digital, la notificación de dicho auto, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 inició el 22 de octubre del 2020, venciéndose el 4 de febrero de 2021 artículo 172 del CPACA, y la contestación por parte de la O.P.V. Valle del Espíritu Santo, fue realizada el día 28 de enero de 2021, es decir dentro del término, por lo que en el sub judice, discrepa el Juzgado de la interpretación surtida por el apoderado de la parte demandante, pues la notificación del auto admisorio se realizó acorde a lo allí dispuesto, específicamente en su numeral 5, ahora bien, si el apoderado de la parte demandante no estuvo de acuerdo con dicha notificación debió recurrirlo en aquella oportunidad, no en estas instancias del proceso.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 0549 del 20 de octubre de 2021, por lo que se ordena que por Secretaría se le de inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del citado auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 0549 del 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del Nro. 0549 del 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ddfc47cda0a2509367a75e60429f7afc68bf4b40c233e98cc050fa9a16ecd**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2020-00055-00
DEMANDANTE: HERNÁN DÍAZ VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

El señor Hernán Díaz Vera, por intermedio de apoderado, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No.SUB 173040 y la nulidad total de la Resolución No. DPE 8635 calendadas 3 de julio y 28 de agosto de 2019, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones, le reliquidó y negó la revisión de la liquidación de la pensión de vejez.

Mediante proveído No. 097 del 9 de julio de 2020, fue admitido el presente medio de control contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Integrado el contradictorio, la parte actora el día 10 de septiembre del año en curso presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente al cual se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso (pdf denominado "13AutoCorreTrasladoDesistimiento" expediente digital), corriéndose traslado a la entidad demandada por tres (3) días.

El día 3 de octubre de 2021, la Doctora Isabel Cristina Botello Mora, actuando como apoderada de COLPENSIONES, a través de escrito manifiesta lo siguiente: *"por medio del presente escrito, doy pronunciamiento a la solicitud desistimiento del demandante, manifestando que mi representada COLPENSIONES, no se opone a la misma y se atiene a lo que se decida"*.

2. Consideraciones

2.1. Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Aunado a ello, el artículo 316 ibídem, establece:

“(...)...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2.2. Del caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 10 de septiembre del año en curso (pdf “11SolicitudDesistimientoDte” expediente digital), desiste de las pretensiones formuladas en la demanda incoada contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas.

Respecto al desistimiento de las pretensiones el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, folio 12 pdf 1 del plenario digital.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a la parte accionada del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, término dentro del cual la entidad demandada dio contestación manifestando que no se opone al desistimiento, razón por la cual, el Despacho aceptará el mismo y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que presentó el apoderado de la parte demandante contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9d635f78017817f47bb7a6eb28d5108ca4005bcd74070a6459d1b638819380**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 628

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2020-00117-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA
DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CXC
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Sería del caso dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° de artículo 446 del Código General del Proceso¹, sin embargo previo a ello, considera la suscrita, que se hace necesario e indispensable, remitir las diligencias a doctora Martha Carolina Ríos Hernández, Profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que revise y de ser necesario ajuste la liquidación aportada por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, por Secretaría envíesele copia de la totalidad de las piezas procesales que obran en el expediente digitalizado, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncia al respecto.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 446, Ley 1564/2012. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: **1.** Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. **2.** De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f21dfc9c5c33367ce33df010adfc32e88752407b654da884aa6a44c8558ef**
Documento generado en 16/11/2021 01:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 629

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2021-00047-00
Demandante: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN SALUD S.A.S
"SADENSA S.A.S"
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
PAMPLONA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b677fdda8ec674e4344b56cb0a5d39e98f1eb94fe3001bb5a7f87204da58f39**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 630

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2021-00047-00
Demandante: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN SALUD S.A.S
"SADENSA S.A.S"
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada con el objeto de que se declare la existencia de los contratos SA165 y SA294 de 2018 celebrados entre SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN SALUD S.A.S. "SADENSA S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Controversias Contractuales formulada por Soluciones Administrativas en Salud S.A.S, "SADENSA S.A.S" a través de apoderado contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de

conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Federico Márquez Romero, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d781a63745f73090f73f5b5692402b80437f020ca6653043df0564b749e27a80**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 631

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00139- 00
DEMANDANTE: SERGIO LUIS ESTEBAN GARCIA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE -CACHIRA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Si bien el trámite de la referencia correspondió por reparto a este Despacho, el mismo no podrá avocarse por falta de competencia, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Pendiente por resolver sobre su aprobación judicial, se encuentra el acuerdo conciliatorio logrado el día 22 de octubre del 2021, entre Sergio Luis Esteban García y la E.S.E Hospital Regional Occidente, Cáchira, a instancias de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, dado que el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Como se desprende de la preceptiva en cita, la validez de los acuerdos conciliatorios se encuentra supeditada al correspondiente aval judicial, exigencia que al mismo tiempo viene atada a un ineludible factor de competencia, pues es evidente que el legislador quiso asignar dicha potestad, en cabeza del Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial que eventualmente pudiera ejercitarse.

En la solicitud de convocatoria que dio origen al presente trámite, se lee que el convocante, acudió a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, "**Las Pretensiones son :** *Que se repare los perjuicios causados a mi poderdante el señor SERGIO LUIS ESTEBAN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.384.452 de Granada – Meta, por no haberle pagado el valor de cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos M/C (\$4.550.000) correspondiente al contrato de prestación de servicios como conductor de ambulancia para la ESE HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE, en los servicios requeridos en el IPS CENTRO DE SALUD LA VEGA de los meses de febrero, marzo, abril y 15 días del año 2020 con base en los hechos y soportes que se adjuntan en la presente solicitud...*"

En tal sentido, se determina que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes tuvo como finalidad el pago de una suma de dinero por parte de la E.S.E Hospital Regional Occidente de Cáchira al señor Sergio Luis Esteban García, quien fungió como contratista en dicha entidad.

Pues bien, con relación a la competencia, esto es el Municipio de Cáchira, lugar donde prestó sus servicios el convocante, es importante remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11653, del 28/10/2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean*

unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, donde se estableció lo siguiente:

“20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

20.1. **Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta**, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Arboledas
- Bucarasica
- Cáchira
- Cúcuta
- Durania
- El Zulia
- Gramalote
- La Esperanza
- Los Patios
- Lourdes
- Puerto Santander
- Salazar
- San Cayetano
- Santiago
- Sardinata
- Tibú
- Villa del Rosario
- Villa Caro”

Ahora bien, el artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, este Juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto, de conformidad con las reglas de competencia en razón al factor territorial y por lo tanto ordenará remitir la presente actuación por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta -Reparto-, para su trámite respectivo, al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Oral administrativo de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **Remítase** el enlace correspondiente a este expediente electrónico, al correo electrónico institucional de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se reparta a los Juzgados Administrativos Orales de dicha ciudad, con la finalidad de que asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce722992e4fd61a89e8f2fdc0930a743147b99ea44d60abefae26c3cce9aac0**
Documento generado en 16/11/2021 01:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2021- 00141 - 00
DEMANDANTE: ROLAND YOVANNY MALDONADO MALDONADO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda presentada.

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Roland Yovanny Maldonado Maldonado, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Concejo Municipal de Chitagá, con el fin de que se declare la nulidad del “AVISO DE CONVOCATORIA, – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO CHITAGÁ, con número de concurso N°001 DEL 2021”, por infringir el ordenamiento jurídico al desconocer lo preceptuado en el decreto 1083 del 2015 y especialmente los artículos 2.2.27.1 y 2.2.6.7, en su parágrafo.

Una vez presentada la demanda, y estando pendiente decidir sobre su admisión, la parte actora presentó el día 9 de noviembre del año en curso, memorial de retiro de la demanda. (pdf denominado “04SolicitudRetiroDte”).

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO NORMATIVO

El retiro es un acto en virtud del cual el demandante solicita la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 174, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, señala:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Para fundamentar lo anterior, es importante traer a colación la providencia del Consejo de Estado del 23 de julio de 2018, dentro de un proceso de Nulidad, radicación número: No. 11001032400020180009300, Actor: Álvaro Javier Yate Toquica y Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Dirección, de lo cual se extrae lo siguiente:

“No obstante lo anterior, la figura del retiro de la demanda si es procedente en procesos de nulidad simple, siempre y cuando no se haya notificado a las partes, pues en esta hipótesis no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales.

(...)

Al respecto, es importante aclarar que la Sección Quinta de esta Corporación ha manifestado que en procesos de nulidad electoral es procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a la parte demandada. En este tipo de procesos también se busca la protección del interés general, motivo por el cual no es procedente el desistimiento, pero sí el retiro de la demanda, criterio que resulta aplicable al medio de control de nulidad, en tanto que en este también se busca la satisfacción del interés general mediante la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

(...)”

En consecuencia, comoquiera que en el caso concreto: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que no se ha trabado la litis y, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a tal solicitud.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA de Nulidad instaurada por el actor, contra el Concejo Municipal de Chitagá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c3b32785fc1adb079d214ef3f9fe2a00c6f90062abb74d70ecb85d4a3b122c**

Documento generado en 16/11/2021 01:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>